

LA AUTONOMÍA Y LA MANERA DE PROCLAMARLA *

El santo y gran Concilio de la Iglesia ortodoxa ha estudiado el tema de “la autonomía y la manera de proclamarla”. Después de haber debatido el texto que la V Conferencia panortodoxa preconiliar le ha proporcionado (Chambésy, 10-17 octubre 2015), lo ha aprobado mediante algunas enmiendas menores, como sigue.

Las cuestiones del texto examinadas por el Concilio tratan de: a) la noción, el contenido y los diversos esquemas de la institución de la autonomía; b) las condiciones previas que una Iglesia local debe cumplir para reclamar su autonomía respecto a la Iglesia autocéfala de la que procede; c) la competencia exclusiva de la Iglesia autocéfala para iniciar y completar el procedimiento que otorga autonomía a una parte de su jurisdicción canónica, en el caso de que las Iglesias autónomas no estén en el espacio geográfico de la Diáspora ortodoxa; d) las consecuencias de este acto eclesial sobre las relaciones de la Iglesia proclamada autónoma tanto con la Iglesia autocéfala de la cual procede como con las otras Iglesias ortodoxas autocéfalas.

* Traducción del texto en lengua francesa por el profesor J. M. Fernández Rodríguez (Granada), ofrecido por el departamento de relaciones públicas del Sínodo de Creta. Revisión y control teológico por el Dr. Fernando Rodríguez Garrapucho.

1. La institución de la Autonomía expresa de manera canónica el estado de independencia relativa o parcial de una parte eclesial precisa con respecto a la jurisdicción canónica de la Iglesia autocéfala de la cual tiene su referencia canónica.

- a. En el trascurso de la aplicación de esta institución en la praxis eclesial, los grados de dependencia se han formado en lo concerniente a las relaciones de la Iglesia autónoma con la Iglesia autocéfala de la que procede.
- b. La elección del Primado de la Iglesia autónoma es aprobada u operada por el órgano eclesiástico competente de la Iglesia autocéfala, cuyo Primado es conmemorado por el Primado de la Iglesia autónoma y hacia el cual esta última tiene su referencia canónica.
- c. En el funcionamiento de la institución de la autonomía existen diversos esquemas de aplicación en la praxis eclesial, que están determinados por el grado de dependencia de la Iglesia autónoma frente a la Iglesia autocéfala.
- d. En algunos esquemas, el grado de dependencia de la Iglesia autónoma también se manifiesta por la participación de su Primado en el Sínodo de la Iglesia autocéfala.

2. La competencia canónica para iniciar y completar el proceso de otorgar autonomía a una parte de su jurisdicción canónica pertenece a la Iglesia autocéfala ante la que la proclamada Iglesia autónoma tiene su referencia. Por lo tanto:

- a. La Iglesia local que solicita su autonomía, si cumple las condiciones eclesiales, canónicas y pastorales requeridas, somete la solicitud en este sentido a la Iglesia autocéfala ante la cual tiene su referencia, explicando los motivos graves que dictan la presentación de su solicitud.
- b. La Iglesia autocéfala, al recibir la solicitud, evalúa en Sínodo las condiciones previas y los motivos de presentación de la solicitud y decide otorgar o no la autonomía. En caso de una decisión positiva, promulga el Tomo relativo que fija los límites geográficos y las relaciones de la Iglesia autónoma con la Iglesia autocéfala

ante la cual tiene su referencia, conforme a los criterios establecidos de la tradición eclesial.

- c. El Primado de la Iglesia autocéfala comunica al Patriarcado Ecuménico ya las otras Iglesias ortodoxas autocéfalas la proclamación de la Iglesia autónoma.
- d. La Iglesia autónoma se expresa por medio de la Iglesia autocéfala, a partir de la cual ha recibido la autonomía en sus relaciones interortodoxas, intercristianas e interreligiosas.
- e. Cada Iglesia autocéfala no puede otorgar el estatus de autonomía más que en los límites de la circunscripción territorial canónica. En el campo de la Diáspora ortodoxa, las Iglesias autónomas no son creadas sino después del consenso panortodoxo, obtenido por el Patriarcado Ecuménico según la práctica panortodoxa en vigor.
- f. En los casos de concesión de estatuto de autonomía a la misma circunscripción geográfica eclesial por dos Iglesias autocéfalas, generando entonces una disputa de la autonomía por ambas partes, las partes implicadas se dirigen de forma conjunta o separada al Patriarca ecuménico a fin de que éste pueda encontrar la solución canónica a la cuestión según la práctica panortodoxa en vigor.

3. Las consecuencias para la Iglesia Autónoma y sus relaciones con la Iglesia autocéfala resultantes de la proclamación de autonomía son las siguientes:

- a. El Primado de la Iglesia autónoma no conmemora más que el nombre del Primado de la Iglesia autocéfala.
- b. El nombre del Primado de la Iglesia Autónoma no está inscrito en los Dípticos.
- c. La Iglesia autónoma recibe el santo mýron de la Iglesia autocéfala.
- d. Los obispos de la Iglesia autónoma son elegidos, establecidos y juzgados por su órgano eclesiástico competente. En caso de incapacidad cierta de la Iglesia autónoma en esta materia, ésta es asistida por la Iglesia autocéfala ante la cual tiene su referencia.